



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el proceso digital no se evidencia o no se acredita comunicación de citación y el aviso para la notificación personal, ni mucho menos notificación conforme al artículo 8 del decreto 806 del 2020; pero se observa dentro del expediente digital que el demandado por intermedio de apoderado judicial, contesta la demanda, situación que bajo el imperio del *Artículo 301 C.G.P* surte los mismos efectos de la notificación personal.

De conformidad con lo antes mencionado y teniendo en cuenta que el demandado contestó la demanda por intermedio de su apoderado, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el *Artículo 301 ibidem.*, por lo que se deberá tener notificado legalmente por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admite la demanda de fecha Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021) desde la fecha de presentación de la contestación.

Una vez vencido el termino de traslado, que inicia al día siguiente de la ejecutoria del presente auto, se procederá a estudiar los requisitos de la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFICAR**, por conducta concluyente a la empresa demandada **IPS BEST HOME CARE SAS**, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** vencido el termino de traslado, se procederá a estudiar los requisitos de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ

Firmado Por:

**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e5a163d3dc54f3f6185a9516414c6fb9fbfd08c2c4f4a366663885e36f1239**

Documento generado en 06/12/2021 03:45:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver lo que corresponde con relación al recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021), en el que se declaró la falta de competencia de esta agencia judicial.

**Consideraciones para resolver el recurso de reposición y apelación:**

Por mandato del *artículo 139 del Código General del Proceso*, el auto que decida sobre la falta de competencia no admite recurso alguno.

**“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.** (negrilla fuera del texto original)

**(...)**

De otro lado El Código de Procedimiento Laboral en su art 65 regula la procedencia del recurso de apelación contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos el cual establece:

*ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION: son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

Conforme a lo anterior se tiene que el auto objeto del recurso de apelación que declaró la falta de competencia de esta agencia judicial, no se encuentra enlistado dentro del *artículo 65 ibidem*, lo que hace que no admita dicho recurso, lo anterior por el carácter taxativo donde el legislador indica cuales autos admite apelación y si el código no expresa la posibilidad de recurrir no se podrá interponer el recurso de alzada.

Conforme a lo anterior, el Despacho rechaza los recursos de reposición y de apelación por improcedente.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de Reposición y apelación por ser improcedentes, conforme a lo considerado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carolina Roperó Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar**

Código de verificación: **e60ad7db41d78056e25fb6b3c13db1c1a1dfac17f3e1ccf60cc37d08535ea685**

Documento generado en 06/12/2021 03:45:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR

Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el proceso digital no se evidencia o no se acredita comunicación de citación y el aviso para la notificación personal, ni mucho menos notificación conforme al artículo 8 del decreto 806 del 2020; pero se observa dentro del expediente digital que los demandados por intermedio de apoderado judicial, contestan la demanda, situación que bajo el imperio del *Artículo 301 C.G.P* surte los mismos efectos de la notificación personal.

De conformidad con lo antes mencionado y teniendo en cuenta que el demandado contestó la demanda por intermedio de su apoderado, se procederá a dar aplicación a lo establecido en *e/ Artículo 301 ibidem.*, por lo que se deberán tener notificado legalmente por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admite la demanda de fecha Octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021) desde la fecha de presentación de la contestación.

Una vez vencido el termino de traslado, que inicia al día siguiente de la ejecutoria del presente auto, se procederá a estudiar los requisitos de la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFICAR**, por conducta concluyente a la empresa demandada **LUIS MARTIN FIGUERO GUEVARA Y LUIS FERNANDO FIGUEROA CARRILLO**, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** vencido el termino de traslado, se procederá a estudiar los requisitos de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ

Firmado Por:

**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d688bf1220543c19303b1def19a646f404fc82fb6403ef5c1dce07a4dd073f**

Documento generado en 06/12/2021 03:45:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR  
EMAIL: [j01coaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01coaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5651140

Diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	SARAY LEON RAMIREZ
DEMANDADO	WILLINGTON ALVAREZ ASCANIO
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00355-00

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA SUBSANACION DE LA DEMANDA:**

Se observa memorial de subsanación de la parte demandante, cumpliendo con lo ordenado en el auto de fecha Veinticuatro (24) De noviembre Del Dos Mil Veintiuno (2021), y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 2020 se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de **SARAY LEON RAMIREZ** contra **WILLINGTON ALVAREZ ASCANIO**.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del artículo 41 del C.P.T y S.S en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por **SUBSANADA** la presente demanda de Primera Instancia de **SARAY LEON RAMIREZ** contra **WILLINGTON ALVAREZ ASCANIO** y en consecuencia ordenar su **ADMISIÓN**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, personalmente a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del C.P.T y S.S en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al profesional del derecho **DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ** con número de cédula 1.091.654.483 de Ocaña y T.P 313.513 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ

Firmado Por:

**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d89ce8831a3a302a1f1c1ff5854663aece12445515897a69094220daf1efa0e**

Documento generado en 06/12/2021 03:45:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR  
EMAIL: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

El despacho en esta oportunidad procede a adecuar el procedimiento por el cual se debe tramitar la presente demanda, de acuerdo al quantum de las pretensiones y respecto a la solicitud presentada por la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial.

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

EL *Art 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social*, establece la competencia por razón de la cuantía y de conformidad a la norma citada los procesos de única instancia son aquellos cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el SMLMV y en primera instancia de todo los demás.

Corolario a lo anterior y con las pretensiones solicitadas las que exceden los 20 SMLMV, a la presente demanda se le dará el trámite del Proceso Ordinario Laboral de Primera instancia de conformidad a los *Art 74 y SS del C.P.L y de la S.S.* con el fin de evitar futuras irregularidades y nulidades que pueden afectar el principio de acceso a la administración de justicia, dejando sin efecto la fecha de fijación de la audiencia programada en auto de Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, se ordena lo siguiente:

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del *decreto 806 del 2020*, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo *74 del C.P.T. y SS.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el *inciso 3 del Decreto 806 del 2020.*

En merito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica

#### Resuelve:

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO**, la fecha para la audiencia fijada en auto del Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: TRAMITAR** la presente demanda mediante el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del *decreto 806 del 2020*, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo *74 del C.P.T. y SS.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carolina Ropero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0b03ff5170eb9ee766b0229fbcc089f3eebb54fc04b2120e757e13138eb4a8**

Documento generado en 06/12/2021 03:45:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**